

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: LABYES S.A.
DEMANDADO	: COMPENDIUM S.A.
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 25286-31-03-001-2016-00514-01
DECISIÓN	: REVOCA AUTO

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado, contra el auto de 5 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, mediante el cual dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

1. Por auto de fecha 5 de mayo de 2022, con base en lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el señor juez a quo decretó el desistimiento tácito del proceso y canceló las medidas cautelares practicadas.
2. Contra esta decisión, la parte demandante a través de su apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando, en síntesis, que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 317 del CGP, no obra en el expediente auto en el que se haya impuesto una carga procesal que no haya sido atendida oportunamente. Respecto al numeral 2º de dicha disposición, el día 23

de julio de 2021 se radicó memorial en el que se le requirió al despacho informar sobre la existencia y cuantía de los títulos de depósito judicial a favor de LABYES S.A. e igualmente se solicitó ordenar su entrega, por lo que, el término para que opere el desistimiento tácito fue interrumpido. En consecuencia, solicita que se revoque la decisión apelada.

3. En auto del 7 de julio de 2022, se negó la reposición solicitada, señalando, en síntesis, que si bien se presentó petición el 23 de julio de 2021, ya se había completado el término de 2 años y que además la misma no tenía la entidad suficiente para el impulso del proceso.

Negada la reposición, se concedió el recurso de apelación que es del caso resolver, conforme a las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito, hoy regulado por el artículo 317 del Código General del Proceso, ha sido concebido como uno de los instrumentos de terminación anormal del proceso, encaminado no solo a evitar el estancamiento de los procesos judiciales en trámite, cuando su continuación esté supeditada al cumplimiento de una determinada carga procesal, sino igualmente como una medida propicia para erradicar el problema de la congestión judicial.

Bajo esta filosofía, el precepto en cuestión precisó los eventos en que puede darse, concretamente : 1) “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado” y 2) “Cuando un proceso o actuación de cualquier

naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo ...”

Asimismo, la norma dejó establecidas reglas concretas para la procedencia o no del desistimiento tácito, entre ellas, que el cómputo del plazo no procede en el caso de suspensión del proceso por acuerdo de las partes; que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor de la parte actora o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos (2) años; y, que la interrupción del término se da ante cualquier actuación de oficio o a petición de parte, independientemente de su naturaleza.

Advierte el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, que ***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”***, regla de la que se prevale el demandante para suplicar la revocatoria de la providencia opugnada, dado que con fecha 23 de julio de 2021, solicitó información de existencia de títulos y la entrega de los mismos en caso de existir.

No hay duda que la parte demandante formuló petición en tal sentido, pues así lo admitió el *a quo* al resolver el recurso horizontal de reposición, solo que estimó en dicha decisión fue presentada pasados dos años de inactividad procesal y tampoco tiene entidad la entidad suficiente para interrumpir el término previsto en el literal b) del artículo 317 C.G.P.

Admitiendo que la petición invocada por el gestor de la acción, se presentó pasados dos años de inactividad procesal, es claro que para entonces, no se había producido pronunciamiento alguno por parte del juzgado sobre el desistimiento tácito previsto por la norma. Tampoco el juzgado se pronunció sobre la existencia de títulos, ni mucho menos, sobre la procedencia de su entrega, pues no ingresó la solicitud al despacho y menos profirió auto resolviéndola.

En cuanto a la entidad de la petición para el impulso del proceso, de la revisión del expediente, se encuentra que se trata de proceso de ejecución en el que se profirió auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se practicó liquidación de del crédito y costas que se encuentran en firme. Igualmente se observa, que se han decretado medidas cautelares que no han resultado efectivas.

Por tanto, dada la situación del proceso, es claro que la petición de información de títulos y de su entrega, no resulta desenfocada, pues el litigio principal se encuentra claudicado con auto que dispuso seguir adelante la ejecución, por lo que la actuación a seguir atañe directamente a las medidas cautelares a fin de satisfacer el pago de la obligación.

Por tanto, la presentación de la solicitud de información de títulos interrumpió el término para que se configurara el desistimiento tácito, y dio lugar a un nuevo término de dos años el cual no concluido y, por tanto, no procede la terminación del proceso, siendo necesario proseguir su trámite para que el juzgado resuelva la petición respecto de la cual ha guardado silencio desde la presentación del escrito.

Acorde con lo dicho se revocará la decisión apelada y se dispondrá la continuación del proceso, sin que haya lugar a imponer condena al pago de costas procesales ante el éxito de la alzada.

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, esto es, el proferido el 5 de mayo de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

SEGUNDO: Disponer la continuación del proceso.

TERCERO: Sin costas

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:

Pablo Ignacio Villate Monroy

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26677af4193f4e366cf444eb18bf4fdbef6d8717aa8b6f70cd103bb926089a0**

Documento generado en 16/02/2023 04:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>